



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 11 JUL 2022

PROCESO EJECUTIVO RAD. 2020-00317

En vista del informe secretarial que antecede y dado lo allí contenido, que por demás se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen convenientes, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que en tiempo formuló la parte demandada contra el auto fechado 27 de enero de 2022, para lo cual basten las siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Previamente a argumentar su recurso, solicita la demandada prestar caución al demandante, con base en el artículo 599 del C. G. del P.

De otra parte, considera el apoderado recurrente que existe un exceso en el decreto de las medidas cautelares, por cuanto órdenes del Juzgado existen títulos que ascienden a \$327.527.639.

Así mismo, comenta que el registro de la medida de embargo, hace imposible el desarrollo de toda actividad económica, por lo que resulta innecesario la declaratorio de la diligencia de secuestro.

Finalmente, expone que el Juez puede advertir el abuso en la práctica de medidas cautelares, y limitar el decreto y materialización de las mismas.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

Dentro del término, la sociedad demandante afirma que la solicitud presentada por el recurrente no resulta procedente, si se tiene en cuenta que no ha formulado excepciones de fondo.

Indica que, la suma de dinero retenida, no alcanza a cubrir todo el crédito perseguido a través del proceso que nos ocupa, contrario a lo manifestado por el gestor judicial de la demanda, que consideró los valores retenidos como garantía suficiente.

Por último, concluye señalando que en este proceso no existe un abuso en la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando aquellas estén alejadas de la misma

total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Revisados los argumentos planteados por la recurrente, de entrada, el Juzgado le informa que no **se accederá a la reposición invocada**, por lo siguiente:

Sea lo primero advertirle al profesional del derecho que representa a la demandada, que la solicitud de imposición de caución a voces del artículo 599 del C. G. del P., puede ser presentada sin la necesidad de interponer recurso de reposición. Sin embargo y como bien lo advirtió la sociedad demandante, su petición no resulta procedente, en el entendido de que no ha formulado ninguna excepción de mérito.

Ahora bien, en cuanto su afirmación de que existen títulos judiciales en este juzgado por valor de \$327.527.639, basta con observar el informe del Banco Agrario, para establecer que dicha manifestación carece de veracidad, pues para el presente asunto y a órdenes de este juzgado, se encuentra dineros que ascienden a \$280.635.646,56.

Decantado lo anterior y sobre el exceso en el decreto de las medidas cautelares, resulta pertinente traer a colación el inciso 3° del artículo 599 del C. G. del P., que establece:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”. (Subraya el Juzgado).

Con todo, recuérdese que las pretensiones de la demanda ascienden a \$752.080.000, por lo tanto el doble del crédito sería \$1.504.160.000, y de las medidas cautelares decretas y materializadas (que solo han sido 3 – auto del 9 de diciembre 2020), puede concluirse que el valor de los bienes objeto de las mismas, no superan la citada cifra (el doble del crédito perseguido); por ello, la petición del apoderado no procede y su recurso deberá ser negado conforme se advirtió líneas atrás.

Por lo discurrido brevemente, este Juzgado:

RESUELVE

Primero: MANTENER el auto fechado 27 de enero de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

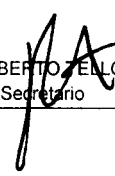
Segundo: SE CONCEDE, el recurso de apelación solicitado subsidiariamente en el efecto **devolutivo**, y para ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Capital, Sala Civil, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 del C. G. del P., en concordancia con el inciso 4° del numeral 3° del artículo 323 ibídem.

En atención al sistema del uso de herramientas digitales, se le advierte al apelante que no hay lugar a cancelar expensas para la reproducción de piezas procesales, en razón a que la remisión del expediente será de forma virtual.

Tercero: Por Secretaría, córrase el traslado de que trata el artículo 326 del C. G. del P., y cumplido el mismo, proceda conforme corresponda, previa las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (3),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>60</u> hoy  12 JUL 2022 PABLO ALBERTO CELIS LARA Secretario
--

SR.